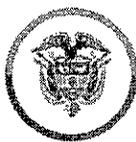


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL a continuación de la sentencia de divorcio

Radicación: 20 001 31 10 001 **2013 00049 00**

Demandante: JAINER DE LA HOZ ROJAS

Demandada: CLAUDIA PARRA BALLENA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto mediante apoderado judicial por la parte demandada contra el auto proferido el 27 de agosto del año inmediatamente anterior.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado en oportunidad el togado interpuso recurso de reposición con el propósito de que la decisión impartida en los numerales " 2., 2.1. y 3." del auto en mención fuera revocada por cuanto los dineros consignados en la cuenta individual del señor Jainer De La Hoz Rojas en Caproimpro está constituido por ahorros, cesantías, intereses y rendimientos; fondos que de acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil pertenecen al haber de la sociedad conyugal y por tanto pueden ser objeto de la medida cautelar de embargo conforme al tenor del artículo 598 del Código General del Proceso.

Agrega que, si bien los dineros consignados en las cuentas individuales de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía son inembargables, conforme lo establecido en la Ley 973 de 2005 que modificó el Decreto Ley 353 de 1994 la norma se refiere a que es oponible a terceros pero inoponible al cónyuge ya que esos dinero conforme la norma en cita del Código Civil hace parte de la sociedad conyugal que se encuentra en estado de liquidación.

Surtido el trámite de rigor del recurso horizontal, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso instituye que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez con el objetivo de que se reforme o revoque una decisión.

Es así como el canon para el caso indica que el recurso procede contra los autos que dicte el Juez dentro del curso del proceso, naturaleza que comporta el proveído impugnado por lo que se infiere que contra aquel resulta viable y es necesario entrar a resolverlo, habiendo sido presentado en oportunidad.

Sobre el tema del subsidio de vivienda para los miembros de la Fuerza Pública y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010 al estudiar la constitucionalidad de la Ley 973 de 2005 precisó:

“En desarrollo de esa explícita facultad constitucional, el legislador, ordinario y extraordinario, ha desarrollado un régimen normativo para promover entre los miembros de la Fuerza Pública la adquisición de vivienda, como parte de una política de estímulos y beneficios a estos servidores, el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, y la Ley 1305 de 2009, organiza un esquema especial, administrado y liderado por una empresa industrial y comercial del Estado conocida como la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

El objeto de esta Caja, según el artículo 1º de la Ley 973 de 2005, es el siguiente:

“La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tendrá como objeto facilitar a sus afiliados la adquisición de vivienda propia, mediante la realización o promoción de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.”

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, fue constituido como un fondo de “*naturaleza especial*”. Debe señalar pues, que respecto de dicha expresión, dijo la Corte en la sentencia C—625 de 1998 –en la cual se estudió la naturaleza del Fondo Nacional del Ahorro, que la mentada especialidad, consiste en el ejercicio simultáneo, por parte de la entidad, de las funciones propias de un administrador de fondo de cesantías y de un establecimiento de crédito y de vivienda; lo que hace, no obstante, que la empresa industrial y comercial del Estado no sea enteramente ni un fondo de cesantías ni un establecimiento de crédito y de vivienda.

La naturaleza especial –en este caso de la Caja de Vivienda Militar y de Policía- tiene repercusiones directas sobre la forma en la que debe entenderse la función que desempeña la empresa industrial y comercial del Estado, y que está directamente relacionada con los fines consagrados en los artículos 51 y 60 de la Constitución Política sobre los derechos de todos los colombianos a tener una vivienda digna.” (Subraya fuera del texto)

La Ley 1305 de 2009, si bien introdujo cambios significativos al funcionamiento de la Caja, no modificó su naturaleza jurídica y propósito esencial”.

Por otro lado, a renglón seguido sobre el carácter prestacional, no asistencial, de los subsidios de vivienda en la Fuerza Pública administrador por las Cajas dijo:

“(…)

Antes de abordar el análisis de esta cuestión es necesario precisar que el sistema creado por la ley para facilitar el acceso a la vivienda de los miembros de la fuerza pública no hace parte del sistema de subsidio familiar de vivienda que ha sido el objeto de la mayoría de los pronunciamientos jurisprudenciales que se acaban de reseñar. Se trata de un sistema regulado en normas distintas (Decreto-Ley 353 de 1994, Ley 973 de 2005, Ley 1305 de 2009) y basado en un mecanismo complejo que combina aportes del presupuesto nacional, pero también aportes a cuentas individuales, rendimientos de ellos, y reglas de permanencia en el sistema que lo diferencian del sistema general.

Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se nutren de varias fuentes. Así lo establece la Ley 973 de 2005:

"Artículo 13. Recursos. Los recursos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía estarán constituidos por:

1. Los aportes que se incluyan en el Presupuesto Nacional.
2. Los rendimientos financieros, producto de operaciones con los activos de la Caja.

3. Los recursos que alimentan las cuentas individuales de los afiliados. El conjunto de cuentas individuales constituirá patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados, independiente del patrimonio de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Las cesantías y el ahorro que los afiliados comprometan con cargo a la obligación hipotecaria con la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, así como las cuotas de amortización mensuales o abonos que realicen para pago de dichos créditos.
5. Las cesantías de los miembros de la Fuerza Pública en los términos de la presente ley.
6. Los demás ingresos que le sean reconocidos legalmente".

De la suma de estos recursos salen los subsidios de que tratan las normas demandadas. En consecuencia, su origen no se encuentra exclusiva, ni principalmente, en los recursos del presupuesto nacional, sino también de los aportes que se realizan a las cuentas individuales por los afiliados." (Negrilla del texto original, subraya y cursiva del juzgado)

Luego, citando la Ley 1395 de 2005 que modificó el Decreto-ley 353 de 1994 se tiene que:

"ARTÍCULO 11. El artículo 18 del Decreto-ley 353 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 18. *Aportes.* Los siguientes recursos constituyen los aportes de los afiliados:

1. El ahorro obligatorio equivalente al 7% de la asignación básica mensual de los afiliados en servicio activo.
2. El ahorro obligatorio equivalente al 4. 5% de los afiliados con derecho a asignación de retiro o pensión o sustitución pensional que reciba mensualmente el personal de afiliados.
3. El ahorro voluntario de los afiliados el cual incrementará el saldo de su cuenta individual pero no tendrá el carácter de cuota de aporte.
4. El ahorro por concepto de causación anual de cesantías a favor de los afiliados que la Nación apropiará y situará anualmente para ser transferido en los términos de la presente ley, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
5. El valor del ahorro por concepto de bonificación y/o cesantías consolidadas del personal de Soldados Profesionales afiliados a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
6. La compensación establecida en el artículo 23 y los subsidios determinados en el artículo 24 del Decreto-ley 353 de 1994.

PARÁGRAFO 4º. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia". (Resalto del juzgado)

Luego, en lo pertinente el artículo 12 que modificó el 19 del Decreto-ley 353 de 1994, quedó así:

"ARTÍCULO 19. Cuentas individuales. La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, registrará los aportes de sus afiliados, mediante cuentas individuales y abonará los intereses en los términos y condiciones de la presente ley.

PARÁGRAFO 1º. Igual procedimiento se seguirá con los recursos que por concepto de cesantías del personal de la Fuerza Pública, sean transferidos a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para su administración conforme a lo establecido en la presente ley.

Ahora, también es preciso tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 3 del Decreto-ley 353 de 1994, dentro de las funciones de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, están:

“(...)

6. Recibir y administrar los aportes de sus afiliados.

7. Llevar el registro de los aportes de sus afiliados a través de cuentas individuales.

8. Pagar a los afiliados el ahorro que por concepto de cesantías sea trasladado a la Caja por el Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional. (...)” (Subraya fuera del texto)

Luego entonces, la conclusión que arroja el nuevo análisis normativo y jurisprudencial realizado en torno al caso ahora sometido a estudio es que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía como administradora especial, se encarga del manejo de dos rubros provenientes del patrimonio de sus afiliados, uno son las cesantías y otro el ahorro para la solución de vivienda, claro está del que hace parte el primero, pero, sin perder su naturaleza por más que estén destinados a la solución de vivienda.

Bajo este nuevo panorama, si bien es cierto el “subsidio de vivienda” otorgado por el Estado es una mera expectativa a favor del afiliado y conforme a la ley es inembargable, de no acceder al mecanismo de solución de vivienda por el incumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, en este caso Decreto Ley 973 de 2005 o por cualquier otro motivo, el dinero allí consignado y/o el excedente conserva la naturaleza de cesantía, dinero que de acuerdo con el artículo 1781 del Código Civil hace parte de la sociedad de gananciales; y por tanto de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso podrá ser objeto de medida cautelar con el fin de preservar el patrimonio ilíquido de la sociedad conyugal y evitar la defraudación de los posibles gananciales que le correspondería a la ex cónyuge aquí demandante y que se verían afectados al momento en que el afiliado no acceda por cualquiera de los motivos establecidos en la ley al “subsidio de vivienda” y el dinero aportado por concepto de cesantías, ahorros e intereses sea liberado.

De esta manera, el saldo y/o excedente de las cesantías consignado en la cuenta individual para la administración de la Caja en su condición especial de fondo de cesantías podrá ser retenido por orden judicial, así como, las que dado el caso de darse las condiciones legales que permitan el retiro total o parcial de la referida prestación, deja de estar destinado a ser un aporte para obtener el subsidio de vivienda militar conservando su naturaleza de prestación económica¹.

De acuerdo con el artículo 8 de la normatividad en cita, la pérdida de la calidad de afiliado para solución de vivienda aparece como consecuencia el derecho a la devolución de los aportes registrados en la respectiva cuenta individual, salvo las cesantías que se entregarán conforme a lo dispuesto en la normatividad respectiva, es decir para la adquisición de vivienda nueva o usada, reparación de la misma o, para estudio.

En este orden de ideas tras este nuevo análisis, concuerda el despacho con los argumentos expuestos en el recurso horizontal por lo que, como remedio procesal se accederá a reponer el auto recurrido, en el sentido de que la medida recae sobre la suma de (\$9.000.000) constitutivos de los ahorros, interés, rendimientos y aporte de cesantías (voluntaria y/o obligatorias) pertenecientes al señor Jainer de la Hoz Rojas y que están consignadas en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Adicionalmente, en la misma medida y por ser procedente se accederá a decretar la medida solicitada respecto de la suma de (\$32.559.504) que corresponden a los ahorros,

¹ <https://asejuvimpo.com/>

cesantías, intereses y rendimientos en consignados en la cuenta de la Caja a nombre del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR, CESAR,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 2., 2.1. y 3. de la providencia proferida el 27 de agosto de 2019, para en su lugar,

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) constitutivos de los ahorros, interés, rendimientos y aporte de cesantías (voluntaria y/o obligatorias) pertenecientes al señor Jainer de la Hoz Rojas consignadas en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme lo dispuesto en el artículo 598-1 CGP.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$32.559.504) constitutivos de los ahorros, interés, rendimientos y aporte de cesantías (voluntaria y/o obligatorias) pertenecientes al señor Jainer de la Hoz Rojas consignadas en la cuenta individual de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme lo dispuesto en el artículo 598-1 CGP.

CUARTO: COMUNICAR la decisión a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a efecto de que en lo posible cumpla con la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

CDN
oficios: 045

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA

Secretaria

